

C.P.C. N° 930/109

ANT: Denuncia de doña Berta Campos France en contra de Exportadora Aconcagua Ltda., por abuso de posición dominante.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 23 MAR 1995

1.- Doña Berta Campos France, agricultora, domiciliada en Huenchún Hijuela 3-A, comuna de Til Til y en Santiago, calle Isidora Goyenechea, N° 3489, Las Condes, denunció ante esa H. Comisión a la sociedad Exportadora Aconcagua Ltda., en adelante ACONEX, representada por don Víctor Alamos Concha, ambos domiciliados en calle Enrique Foster N° 60, comuna de Las Condes por abuso de posición dominante.

Funda su denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

A.- Hechos:

A.1. Con fecha 9 de Agosto de 1988 celebró un contrato con ACONEX, para exportar fruta de su producción, correspondiente a las temporadas 88-89, 89-90 y 90-91. Agregado a este contrato, se pactó prenda sin desplazamiento sobre la producción de fruta de las tres temporadas señaladas (Ley 18.112).

A.2. Pero la denunciante sólo exportó con ACONEX la producción de las temporadas 88-89, porque ésta le presentó el 31 de Julio de 1989 la liquidación respectiva, con un "saldo deudor" que no tenía ningún respaldo.

A.3. ACONEX señaló en esa época a la denunciante que no financiaría la temporada 89-90, mientras ésta no pagara lo adeudado. La denunciante expresa que, por el contrato de prenda, cometía delito si exportaba con otra empresa y no tenía financiamiento para trabajar su predio. La denunciante entonces, para pagar el saldo adeudado exigió como requisito previo, que ACONEX le rindiera cuenta del resultado de la exportación 88-89.

A.4. ACONEX se negó a rendir cuenta por estimarlo improcedente y agregó que, para exportar con otra empresa, la denunciante debía reconocer el "saldo deudor" y firmar un pagaré en blanco, para asegurar la cobranza.

La situación descrita a juicio de la denunciante, constituye un evidente abuso que fue llevado a cabo por ACONEX,

amparada en las cláusulas del contrato para exportar fruta que acompaña, y cuya naturaleza jurídica no es compraventa, sino una comisión encubierta e infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque configura un abuso de posición dominante que depende de diversos factores, tales como el carácter de contrato de adhesión, posición relativa de los distintos agentes, razones geográficas, know-how, etc., ya que sus estipulaciones son francamente abusivas, lo que se desprende del análisis de sus cláusulas.

La denunciante expresa que se vió forzada a aceptar por escritura pública la liquidación que presentó ACONEX, reconocer en ella el saldo de deuda y firmar el correspondiente pagaré, como único medio de poder seguir trabajando y exportar fruta con otra empresa.

B.- La denuncia de autos también contiene consideraciones de derecho:

B.1. En primer lugar, se refiere a la naturaleza jurídica del contrato, objetando que sea una compraventa y calificándolo de mera comisión, simulada en una compraventa.

B.2. Señala que el contrato infringe el Decreto Ley N° 211, de 1973, valiéndose indebidamente de la posición dominante que detenta la exportadora frente al productor y hace un análisis de las cláusulas en los mismos términos que el efectuado por el Dictamen N° 770, de 20 de Junio de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, refiriéndose al plazo de vigencia, precio, liquidación de precio de venta final, normas de calidad y su aplicación, financiamiento, domicilio, cláusula arbitral y la facultad unilateral de ACONEX para excluir de la exportación todo o parte de la fruta objeto del contrato, materias todas que fueron observadas por el referido Dictamen.

2.- La Fiscalía Nacional Económica puso en conocimiento de ACONEX la denuncia de autos y solicitó adjuntar la liquidación respectiva, con todos los antecedentes de respaldo, en que se funda cada deducción y que justifique el precio de venta de cada partida en su lugar de destino.

3.- La denunciada formuló las siguientes observaciones y acompañó antecedentes que se mencionan:

a) Que han transcurrido más de cuatro años a contar desde la liquidación de la exportación -31 de Julio de 1989- ya que la denuncia se presentó el 19 de Julio de 1993.

b) Que la denunciante reconoció en esa época un saldo aproximado de US\$ 7.000, lo que acreditó con carta firmada por ella de fecha 11 de Agosto de 1989, que, con posterioridad a la liquidación, formula una proyección para la temporada 1989,

proponiendo un plan de pago de los saldos pendientes de la temporada 1988-1989; acompañó dicha carta que rola a fs. 14, y fotocopias de las liquidaciones que rolan de fs. 16 a 28.

c) El saldo adeudado se generó con el financiamiento que la denunciante había solicitado a ACONEX, para trabajar su predio.

d) La denunciante, por escritura pública otorgada el 10 de Enero de 1990, cuya copia rola a fs. 33, declaró su conformidad con la liquidación final de la temporada 88-89 la aprobó explícitamente y reconoció un saldo deudor de US\$ 6.000 en contra de ella, que se obligó a pagar al 15 de Agosto de 1990, más intereses y gastos de cobranza. La suma se determinó en US\$ 6.000, por gracia de ACONEX.

e) La denunciante no pagó; lo que obligó a ACONEX a iniciar acciones judiciales ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago; la denunciante opuso excepciones argumentando que se le había hecho firmar un pagaré en blanco, excepciones que, fueron rechazadas en la sentencia definitiva, cuya copia acompañó y rola a fs. 27 de autos.

f) En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato, expresó que es una compraventa de cosa futura, contenida en el artículo 1813 del Código Civil.

g) Respecto del abuso de posición dominante configurado en las cláusulas del contrato, declaró que dicha figura monopólica no existe; pero que, en todo caso, como el contrato materia de la denuncia es anterior al Dictamen N° 770, de 20 de Junio de 1991, carecen de sentido los reproches formulados por la denunciante, porque ACONEX adecuó sus contratos al Dictamen citado.

h) En lo que concierne al reproche que hace la denunciante con respecto a la forma de determinar el precio, ACONEX expresa que "cuando una variedad obtiene un precio superior y otra inferior a este último, resulta prácticamente imposible determinar otra cosa que el promedio de las que forman parte del mismo cargamento o barco".

ACONEX termina sus observaciones rechazando en todas sus partes la denuncia y negando haber infringido norma legal alguna en sus actuaciones con la denunciante.

Posteriormente, acompañó copia autorizada de sentencia de primera instancia del Sexto Juzgado Civil de Santiago que no acogió una demanda de la denunciante en el sentido que dicho Tribunal declarara que ACONEX estaba obligada a rendirle cuentas, con motivo del contrato materia de la denuncia.

4.- La Fiscalía por oficio ORD. N° 72, de 22 de Febrero de 1995, informó la denuncia de autos.

5.- Esta Comisión analizados los antecedentes reunidos en estos autos, estima:

a) Concuerda con lo aseverado por la denunciante a fs. 55, en el sentido que los juicios que existan entre las mismas partes y que se ventilan en los Tribunales Ordinarios, no obstan a la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que dichos órganos son los únicos que tienen competencia para conocer de las conductas sancionadas en dicho cuerpo legal, pues unos mismos hechos pueden dar origen a un proceso civil, uno penal y además, encuadrarse dentro de los presupuestos del citado Decreto Ley N° 211.

b) Que en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato, las Comisiones creadas por la Ley Antimonopolios carecen de competencia para pronunciarse sobre la materia. No obstante, cualquiera que sea la naturaleza de un contrato de exportación de frutas, las liquidaciones deben tener la debida transparencia y el Dictamen N° 770, citado, dispone que la exportadora debe dar al productor los elementos necesarios que le permitan verificar que en la determinación del precio final se cumplieron las condiciones preestablecidas en el contrato; en particular, cada deducción del precio que se haya estipulado en el contrato debe ser fundada y/o documentada.

c) Que la liquidación presentada por ACONEX a la denunciante, cuya copia rola en estos autos, carece de respaldo en lo que se refiere a los gastos que se originan después que la mercadería abandona el puerto de embarque.

d) Que es efectivo que el Dictamen N° 770, citado es posterior a la fecha del contrato y liquidación respectiva, materia de autos.

e) Que ACONEX, pese a haber sido notificada del Dictamen N° 770, citado, en escrito presentado a la Fiscalía Nacional Económica con fecha 22 de Agosto de 1993, que rola a fs. 35 de autos, ha reconocido que promedia los precios de frutas de distintas variedades, cuando forman parte de un mismo embarque o cargamento; lo que significa que esta empresa no cumple la forma de liquidar el precio de la fruta pactado en la cláusula séptima del contrato.

Sin embargo, la explicación dada por ACONEX en el sentido que es prácticamente imposible determinar otra cosa que el precio promedio, ha sido desvirtuada con estudios económicos realizados por la Fiscalía Nacional Económica que ha constatado que es factible hacerlo, y que hay empresas exportadoras que así

lo calculan en sus liquidaciones.

En efecto, lo anterior es válido, a lo menos, en las exportaciones a los Estados Unidos, pues por disposición de su ley PERISHABLE AGRICULTURAL COMODITIES ACT P.A.C.A., 1930, los comerciantes a comisión, minoristas y los corredores deben mantener, a lo menos por dos años, los documentos que indica dicha ley, entre los que se encuentran las guías de despacho, facturas de compra, fletes pagados y otros recibos relativos a la comercialización de productos agrícolas perecibles.

f) Que es de la mayor importancia para los productores obtener un precio justo y acorde a lo pactado en los contratos cuyo objeto sea la exportación de frutas y otros productos agrícolas perecibles y es público y notorio la falta de transparencia en la forma de efectuar las respectivas liquidaciones, de parte de las empresas exportadoras.

g) Que no se ha acreditado en autos la presión que habría ejercido ACONEX, para que la denunciante aceptara la liquidación materia de la denuncia. Por el contrario, con la carta de la denunciante que rola a fs. 14, se aprueba que ella reconoce un saldo deudor de aproximadamente US\$ 7.000 y propone un plan de pago el 11 de Agosto de 1989; posteriormente, el 10 de Enero de 1990, suscribió la escritura pública que reconoce el saldo deudor y acepta la liquidación, sin recurrir previamente a los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, circunstancias que llevan a concluir que la aceptación de la denunciante habría sido voluntaria.

6.- En mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión acuerda:

1.- Que viene en prevenir a la empresa Exportadora Aconcagua, bajo los apercibimientos legales correspondientes, en el sentido que debe:

a) Dar a los productores los elementos necesarios que les permitan verificar que en la determinación de los precios finales en mercado de destino, se cumplieron las estipulaciones pactadas en el contrato y en particular, cada deducción del precio que se haya estipulado en el contrato debe ser fundada y/o documentada no sólo con liquidaciones que efectúe ad-hoc el exportador o receptor, sino que con fundamentos y/o documentos legalmente válidos en el país en que estas se efectuaron.

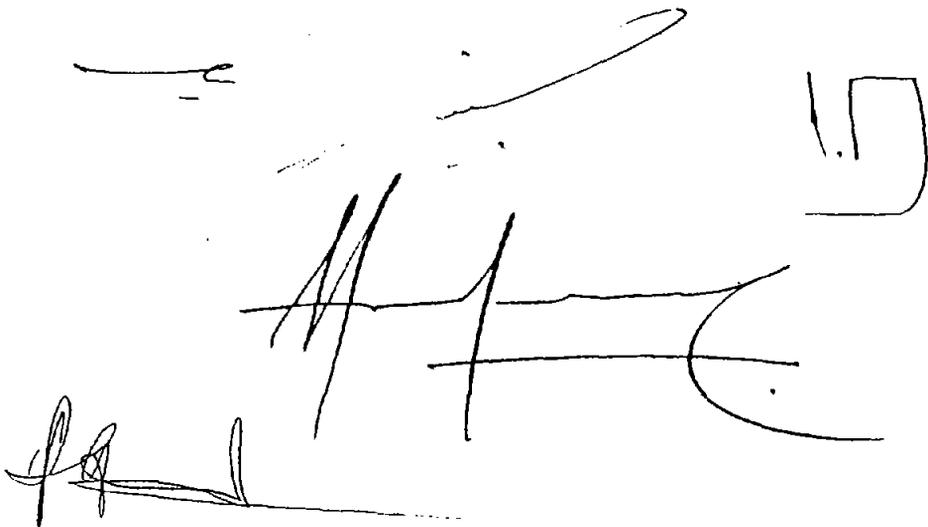
b) Que no puede determinar los precios de venta finales en mercado de destino, promediando los precios de las distintas variedades que forman parte de un mismo cargamento, cuando en el contrato se haya pactado un precio base, que se ajusta una vez conocido el resultado de la operación de exportación de frutas.

2.- Que por la trascendencia que tiene la transparencia de las condiciones de comercialización la exportación de frutas para los agentes económicos que intervienen en este proceso, ordena notificar el presente dictamen a las siguientes exportadoras: DAVID DEL CURTO S.A., STANDARD TRADING CO. S.A., UNITED TRADING COMPANY S.A., UNIFRUTTI TRADERS LTDA., EXPORTADORA ZEUS S.A., EXPORTADORA FRUPAC LTDA., EXPORTADORA RIO BLANCO LTDA., AGRO-FRIO S.A., C Y D INTERNACIONAL S.A., FRUTEXPORT S.A., FRUTERA SAN FERNANDO LTDA., FRUTICOLA VICONTO S.A., EXPORTADORA RUCARAY LTDA., SOCIEDAD AGRICOLA COMERCIAL AGRICOM LTDA., ANDINA EXPORTADORA S.A.C., EXPORTADORA DE FRUTAS NATURALES DE CHILE, FISHER SOUTH AMERICA S.A., CORPORA AGRICOLA S.A., FRUCENTRO S.A. PAICAVI TRADERS S.A., RUIZ TAGLE HUMERES SERGIO, EXPORTADORA AGRICOLA TOPFRUT S.A., EXPORTADORA AGUA SANTA, UNIMARC INTERNACIONAL S.A., SOCIEDAD AGRICOLA SANTA ELENA LTDA., HORTIFRUT S.A., SOCIEDAD AGRICOLA LA ROSA SOFRUCO S.A., MULTIFRESH SYSTEM CHILE S.A., AGROCOMERCIAL LTDA., LAFRUT EXP. AGROPECUARIAS LTDA., COM. FRUTERA SANTA MARIA S.A., COM. EYZAGUIRRE Y CIA. LTDA., FENIX S.A., EXPORTADORA POCURO S.A., CIA. PRODUCTORA Y EXPORTADORA FRUTICOLA S.A., FRUTASA S.A., VILLASANTE BRUTON JESUS, SOCIEDAD EXPORTADORA RUBEN CRUZ PONCE S.A., EXPORTADORA DE FRUTAS TANDEM S.A., AGRICOLA GREENWICH LTDA.

3.- Transcribir el presente dictamen a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico, a la denunciante doña Berta Campos France y a la Exportadora Aconcagua Ltda..

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de Febrero del presente año por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Rodemil Morales Avendaño, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Seleme Zapata.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'J.M.C.' followed by a horizontal line. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'M.F.' with a long horizontal line extending to the right. On the right side, there are initials 'M.D.' written vertically. There are also some other scribbles and lines scattered around these signatures.